

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 065

Fecha 23/04/2021
 Estado:

Página: 1

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------|--|------------|------|-------|------------------------------|
| 05000221300020200007900 | RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION | MARIA PATRICIA ESCOBAR VELASQUEZ | JUAN DIEGO VALENCIA RESTREPO | Auto pone en conocimiento RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125 | 22/04/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05000221300020210003300 | RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION | JUDICET BALVIN SEPULVEDA | MARTA LUCIA BALVIN ARBOLEDA | Auto pone en conocimiento RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125 | 22/04/2021 | | | DARIO IGNACIO ESTRADA SANDIN |
| 05034311300120150005901 | Ordinario | LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA | PEDRO ANTONIO SANCHEZ CARDONA | Auto pone en conocimiento REANUDA PROCESO A PARTIR DEL 26 DE ABRIL DE 2021. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125 | 22/04/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05154311200120180011701 | Verbal | LINA MARCELA BRACAMONTE | ALLIANZ SEGUROS S.A | Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125 | 22/04/2021 | | | TATIANA VILLADA OSORIO |
| 05284318900120140018301 | Ordinario | GUILLELMO DE JESUS GUZMAN MENDOZA | ALVARO GUZMAN MENDOZA | Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINOS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125 | 22/04/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|-------------------------------|--|---|------------|------|-------|------------------------------|
| 05440311300120130022701 | Ordinario | PEREGRINO CEBALLOS | HEREDEROS DE FRANCISCO DE JESUS CEBALLOS | Auto pone en conocimiento PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE, ORDENA ENTERAR PARTES. CONCEDE TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125 | 22/04/2021 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |
| 05615318400120170045501 | Verbal | NEDAL ISMAIL MOHD DYOUK | GLORIA CRISTIANA FLOREZ GRANDA | Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. SIN COSTAS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125 | 21/04/2021 | | | TATIANA VILLADA OSORIO |
| 05679318400120190006101 | Ordinario | LUIS EDUARDO HURTADO RESTREPO | LUZ ARLEIS GALLEGO QUINTERO | Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO PARA SUS TENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125 | 22/04/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05887318400120160015602 | Ordinario | MARIA DINORA PRISCO VIDAL | MARIA NOEMY PRISCO VIDAL | Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/04/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125 | 22/04/2021 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

2021-059

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Judi Licet Balvin Sepúlveda
Demandado: Marta Lucía Balvin Arboleda
Radicado: 05000 2213 000 2021 00033 00
Asunto: Rechaza recurso extraordinario de revisión
Interlocutorio No. 059

Dentro del recurso de revisión de la referencia de conformidad con los artículos 355 y siguientes del Código General del Proceso por auto del 9 de abril de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco días para subsanar los defectos advertidos; la providencia fue notificada por estados del 12 de abril de 2021 pero transcurrido el plazo señalado la parte demandante no concurrió a subsanar las falencias señaladas.

Dispone el inciso segundo del canon 358 del Código General del Proceso: *“Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. **De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.**”*

De conformidad con la citada norma el rechazo de la demanda debe abrirse paso puesto que no se subsanaron oportunamente los defectos advertidos en la demanda de revisión.

Por lo expuesto, la **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de revisión promovida por JUDI LICET BALVIN SEPÚLVEDA contra MARTA LUCÍA BALVIN ARBOLEDA y otros.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al interesado todos los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.
Magistrado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 71 de 2021
RADICADO N° 050002213000202000079 00**

En vista de que los requisitos exigidos por el auto interlocutorio N° 30 del 22 de febrero del año en curso, por medio del cual se inadmitió el recurso extraordinario de revisión de la referencia no fueron subsanados por la parte recurrente dentro del término legal, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 358 del C.G.P., el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el recurso extraordinario de revisión formulado por María Patricia Escobar Velásquez frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, el 22 de agosto de 2018, dentro del proceso reivindicatorio instaurado por Olga Lucia Restrepo Castrillón contra Juan Diego Valencia Restrepo y María Patricia Escobar Velásquez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Archivar la actuación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414d366548fab70820643a3fb9170cc712c3aaf1b10b378a580c1ed781774ff5**
Documento generado en 22/04/2021 03:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 70 de 2021
RADICADO N° 056973184001201900061 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, y en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia, el 24 de noviembre de 2020, dentro del proceso verbal de petición de herencia instaurado por Luis Eduardo, Bayron de Jesús, Guillermo, Gloria Maria, Gladys de Jesús, Dora Alicia Hurtado Restrepo, y Eduardo de Jesús y Henry Hurtado Arango, en contra de Luz Arleis Gallego Quintero. Se advierte, que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000d0e8558d33f002fddd616dc3e19de93bcd80fd4859e522a2b41920ac1a1e2**
Documento generado en 22/04/2021 03:01:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 69 de 2021
RADICADO N° 05284 31 89 001 2014 00183 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, cuyo traslado para que haga uso de su derecho a la réplica será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, acorde a lo atrás dicho.

Se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Adicionalmente, en razón a que, in casu, la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de inconformidad, procede advertir que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. Por tanto, de ocurrir el evento que viene de mencionarse, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el A quo para que efectúe su réplica.

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al

correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico, whats app o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso. En caso que el extremo sedicente no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los reparos concretos expuestos de manera sustentada ante la primera instancia, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el cognoscente, en armonía con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe332fa5dfc7fc59b79b67669ab14038deb7f45802d65af273f6ac9d9
d9dab3a**

Documento generado en 22/04/2021 03:01:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

| | |
|----------------------------|--|
| Referencia Proceso: | Pertenencia con reivindicatorio en reconvención. |
| Demandante: | Peregrino Ceballos |
| Demandado: | Aura Luz Ceballos Montoya y otros |
| Asunto: | Concede término para solicitar piezas procesales. |
| Radicado: | 05440 31 13 001 2013 00227 01 |

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC4132-2021 del 21 de abril de 2021, se procede a darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, al interior del proceso de la referencia¹.

Ahora bien, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

¹ Se advierte que hay otros asuntos sin resolverse que fueron allegados con anterioridad a éste, y se está haciendo respetando su turno.

usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”. (Resaltado intencional).

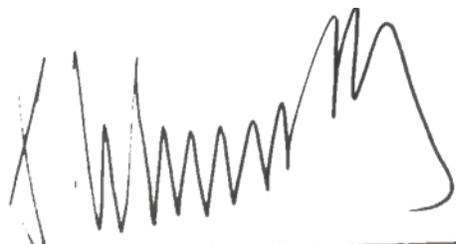
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información

suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Proceso | : RCE |
| Asunto | : Apelación Sentencia. DESISTIMIENTO |
| Ponente | : TATIANA VILLADA OSORIO |
| Auto | : 046 |
| Demandante | : Olga Lucía Martínez Mieles y otros |
| Demandado | : Allianz Seguros S.A y otros |
| Radicado | : 05154 31 12 001 2018 00117 01 |
| Consecutivo Sec. | : 0368-2021 |
| Radicado Interno | : 091-2021 |

En atención al escrito allegado por apoderado judicial de Allianz Seguros S.A en el que **desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia** proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca (Antioquia) el 15 de marzo de 2021; conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento del aludido recurso**, ello sin condena en costas y expensas.

Una vez ejecutoriado esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**c80a936096db728b0488ed971e351ba61ad55e23bd
f64ea236c9fd966fc4159d**

Documento generado en 22/04/2021 10:39:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

| | |
|--------------------------|----------------------------------|
| Proceso | : Privación Patria Potestad |
| Asunto | : Apelación de sentencia |
| Ponente | : TATIANA VILLADA OSORIO. |
| Sentencia | : 011 |
| Demandante | : Dyouk Nedal Ismail Moh'D |
| Demandado | : Gloria Cristina Flórez Granda |
| Radicado | : 05615 31 84 001 2017 00455 01 |
| Consecutivo Sría. | : 2093- 2018 |
| Radicado Interno | : 0539 – 2018 |

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia el 27 de septiembre de 2018, en este proceso verbal que sobre la Privación de la Patria Potestad de la menor J.D.F promueve Dyouk Nedal Ismail Moh'D en contra de Gloria Cristina Flórez Granda.

LAS PRETENSIONES

El pretensor solicitó que se declarara literalmente lo siguiente:

"PRIMERO: La extinción del derecho al ejercicio de la patria potestad que la señora GLORIA CRISTINA FLÓREZ GRANDA tiene sobre su hija JAIATH NEDAL DYOUK por haber incurrido en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, sobre abandono total en su calidad de Madre.

SEGUNDO: El otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad, al Padre de la menor (...), el señor NEDAL DYOUK.

TERCERO: La inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña.

CUARTO: Que se fije cuota alimentaria y se regulen las visitas por parte de la progenitora para con la niña (...).

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada.”
(Fls. 3 y 4 C. 1)

ANTECEDENTES

Son fundamentos fácticos de la demanda los que a continuación se abrevian:

1. Entre los años 2002 y 2007 Nedal Dyouk y Gloria Cristina Flórez Granda, sostuvieron una relación sentimental, fruto de la cual el 18 de marzo de 2003 nació J.D.F.

2. Al finalizar el vínculo amatorio, la menor que para esa fecha contaba con 4 años de edad, quedó por mutuo acuerdo bajo la custodia de su padre, *“quien siempre ha estado pendiente de la menor, propiciando espacios de sano esparcimiento, vivienda digna, educación y alimentos”*. (Fl. 3 C.1)

3. Durante los últimos nueve (9) años de vida de la menor, su progenitora *“nunca se ha preocupado por estar al lado de su hija, de darle alimentos o llevársela a vivir con ella, abandonándola emocional y afectivamente, ya que ella misma la llevó a la ciudad de AMMAN, República de Jordania, donde su abuela y tíos paternos, donde permanece desde el pasado 04 de abril del año 2009, anotando que vivió con su progenitor NEDAL DYOUK en la ciudad de Caracas (Venezuela) del año 2005 al año 2009”* (Fl.2 C.1)

4. La menor es titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con folio real 018-62262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, el cual su progenitora ha intentado vender en varias oportunidades, pero el padre de la menor ha impedido los respectivos negocios jurídicos.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante proveído de 28 de septiembre de 2017, admitió el libelo demandatorio, ordenando el emplazamiento de la demandada, conforme a lo preceptuado por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, debido a que el demandante desconocía su lugar de residencia. (Fl.19 C. Ppal),

2. Una vez surtido el emplazamiento y transcurrido el tiempo dispuesto por la ley sin que hubiera concurrido a notificarse, mediante el auto del 08 de noviembre de 2017 el *a quo* le designó curador ad litem, a través del cual se realizó la notificación personal de la demandada. Dentro de la oportunidad legal, el auxiliar de la justicia designado procedió a dar contestación a la demanda, pronunciándose sobre cada uno de los hechos, de los cuales en síntesis esbozó estar de acuerdo, y frente a los demás que se atiene a lo que se pruebe.

3. Luego del decreto probatorio y rituado el emplazamiento de los parientes más cercanos de la menor, se realizó la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 372 *ibídem*, donde se le puso fin a la instancia mediante la sentencia que por vía de apelación se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, la Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia emitió sentencia el 27 de septiembre de 2018, en la cual denegó “*la pretensión de privación del ejercicio de la patria potestad que ostenta la señora GLORIA CRISTINA FLÓREZ GRANDA sobre su hija JAIATH DYOUK FLÓREZ*” (Fl. 48 C.1), asimismo denegó la pretensión de reglamentación de visitas de la demandada para con su hija, pero le impuso a aquella la obligación de suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hija J.D.F. “(...) *el equivalente al 20% (veinte por ciento) del salario mínimo legal mensual vigente, suma que cancelará dentro de los cinco primeros días de cada mes, en forma anticipada, bien por entrega bajo recibo del padre de la menor o por consignación en la cuenta de depósitos*

judiciales (...)" (ibídem anverso). Finalmente ordenó el levantamiento de la cautela y no condenó en costas.

Para decidir así consideró la *iudex a quo* que ante el precario caudal probatorio, el actor no logró acreditar el completo abandono en que la demandada tiene a su menor hija, pues para que se configure la causal invocada debe existir un abandono total, absoluto y voluntario.

Afirmó que la sustracción de los deberes económicos por parte de la madre con la menor no puede considerarse como un abandono absoluto, máxime cuando la misma menor en el interrogatorio que absolvió en el país de su residencia, manifestó que se comunica con su madre vía telefónica y por redes sociales, además la visitó en dos ocasiones en la República de Jordania, lo que es razonable atendiendo la distancia entre ambos países.

REPAROS DE INCONFORMIDAD

La parte actora, interpuso recurso de apelación indicando como reparos que la demandada llevó voluntariamente a la niña a la República de Jordania, que la abandonó y la dejó bajo el cuidado de su progenitor, y que no obstante haber afirmado la menor tener contacto con su madre a través de las redes sociales, aquella no ha estado presente propiciándole la protección integral, el afecto, el bienestar y los cuidados necesarios que ésta requiere.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante por medio de su apoderado judicial sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, reforzando el argumento de disenso expuesto ante el a quo. En tal sentido refirió que, de la versión rendida por la menor en su país de residencia, se acreditó la larga ausencia de la demandada para con su hija, y en tal sentido es procedente la aplicación del inciso primero del artículo 310 del Código Civil, modificado por el artículo 42 del Decreto 2820 de 1974.

Agregó *"Se puede evidenciar que la señora GLORIA CRISTINA, no ha velado por la protección, bienestar y formación integral de su hija JAIATH DYOUK FLOREZ, si bien es cierto como lo afirma la niña se comunican por las redes sociales, no se observa interés general para velar por sus derechos y para mantenerla cerca, por el contrario, la llevó al lejano país de Jordania, donde le resulta imposible cumplir con sus obligaciones como progenitora."*

En consecuencia, solicitó revocar los apartes de la sentencia de primera instancia donde negó imponer la pérdida de la Patria Potestad a la demandada respecto de su hija J.D.F; toda vez que debido a la larga ausencia de la demandada se incurre en la causal 2ª del artículo 315 del C.C modificado por el artículo 45 de la Ley 2820 de 1974.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Ahora bien, en el *sub examine*, la discusión se circunscribe en determinar si la parte actora probó el abandono total de la menor por parte de su progenitora Gloria Cristina Flórez Granda o por el contrario el caudal probatorio no es insuficiente para probar dicho supuesto fáctico.

El artículo 44 de la Carta Política consagra los derechos fundamentales del niño, niña y adolescentes, y dispone que deben ser protegidos contra toda forma de abandono. Por lo mismo y en tratándose de un derecho fundamental de los menores, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de los derechos prevalentes del niño e invocar la sanción para los transgresores de tales prerrogativas.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 14 del Código de la Infancia y Adolescencia al consagrar que la responsabilidad parental es la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los

niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Por virtud del artículo 20 de la Ley 1098 se reitera que los niños, las niñas y los adolescentes deben ser protegidos contra toda forma de abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres.

Nuestro ordenamiento civil define la patria potestad como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, con el fin de facilitar el cumplimiento de los deberes que se les impone en su calidad de tales; su ejercicio corresponde en conjunto a ambos padres y, a falta de uno de ellos, la debe ejercer el otro (artículos 288 C.C., 19 Ley 75 de 1968 y 24 Decreto 2820 de 1974).

El ejercicio de la patria potestad confiere a su titular tres atributos, a saber:

i). El derecho de usufructo o goce legal, en los términos del artículo 291 del C. Civil, modificado por el artículo 26 del Decreto 2820 de 1974.

ii). El derecho de administración sobre los bienes del hijo respecto de los cuales opera el usufructo legal (artículo 295 del C. C., artículo 29 Decreto 2820 de 1974).

iii). La representación legal (artículo 306 del C. C., artículo 39 Decreto 2820 de 1974).

Según lo previsto en el artículo 312 del Código Civil, la emancipación le pone fin a la patria potestad, esta puede ser voluntaria, legal o judicial.

La emancipación judicial, se efectúa por decreto de la justicia y puede obedecer a cualquiera de las causales contempladas en el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974 que modificó el artículo 315 del C. Civil en los siguientes términos:

"La emancipación judicial se efectúa, por decreto del Juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1. *Por maltrato del hijo.*
2. *Por haber abandonado al hijo.*
3. *Por depravación que los incapacite de (sic) ejercer la patria potestad.*
4. *Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.*

5. *Numeral adicionado por el artículo 92 de la Ley 1453 de 2011. Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.*

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio."

En el caso concreto, se invocó de manera expresa la causal 2ª del artículo 315 del C.C., modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, pues a la demandada se le atribuye que tiene a su hija sumida en el abandono tanto moral como económicamente, ya que, en el año 2009 la llevó de manera voluntaria a la República de Jordania donde la dejó en custodia de su padre Nedal Dyouk.

En este punto es importante advertir que la jurisprudencia ha sido estricta a la hora de acceder a la terminación de la patria potestad originada en esta causal. Según lo establecen los precedentes en la materia el abandono a que alude el numeral segundo del artículo 315 del Código Civil, debe ser total, absoluto y voluntario; en ese sentido, el solo incumplimiento de los deberes de los padres no es suficiente para la terminación de la patria potestad, como tampoco lo es la mera ausencia en las responsabilidades propias de la crianza cuando tal ausencia resulta justificada. Para que se configure la causal invocada debe evidenciarse además un elemento subjetivo del progenitor acusado, que indique al Juez su intención de abandonar al menor afectado.

Es pertinente traer en cita el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que frente al punto advirtió:

"Ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre conduce "per se" a la privación de la patria potestad. "Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "... en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del Código Civil como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en él aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo".

"No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres; por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que ocasionalmente la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del allí demandado; inclusive, valga la pena destacarlo, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articularan con otras pruebas, como la certificación del colegio del 21 de septiembre de 2005 ."(fl. 138, cdno. copias)"¹. (CSJ, Cas. Civil, Sentencia Mayo 25/2006. Exp. 11001-02-03-000 2006-00714-00. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

¹ La sentencia proferida en sede de tutela por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, fue revocada por la Sala Laboral de la misma Corporación; no obstante, en sede de revisión la H. Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2006, revocó la sentencia ad quem y confirmó la sentencia de primera instancia.

En sentir de esta Sala, existe orfandad probatoria respecto al abandono total, absoluto y voluntario que pregona el demandante de la progenitora de la adolescente aquí involucrada, pues de la única prueba que reposa en el plenario y que es susceptible de valoración es el interrogatorio rendido por la menor el 08 de febrero de 2018 en el Reino Hachemita de Jordania ante el Departamento del Juez Supremo – Dirección de Conciliación Familiar – Oficina de la Ciudad de Salt, de donde si bien se desprende que existe un distanciamiento entre madre e hija, no aparece evidenciado que se trate de un abandono con las características predichas. Al efecto bien vale la pena traer a colación lo que la menor declaró sobre la relación que sostiene con su madre y que subrayan los aspectos que para esta Corporación son de relevancia en la decisión a tomar:

Pregunta: "¿Cómo son las relaciones con tu madre GLORIA CRISTINA FLÓREZ GRANDA?"

Respuesta: "Normales, y me comunico con ella a través de las redes sociales de vez en cuando para asegurarme de ella."

Pregunta: "¿Qué contacto tienes con ella, te visita, te llama por teléfono, o el contacto se efectúa a través de las redes sociales solamente?"

Respuesta: "Desde que vine a Jordania, mi madre me ha visitado solo dos veces. El contacto entre nosotros se realiza a través de las redes sociales y, a veces, nos comunicamos por teléfono, pero la mayoría de la comunicación se realiza a través de las redes sociales, tanto Facebook, o Whatsapp y otros."

Pregunta: "Hace cuanto (sic) que no ves a tu madre?"

Respuesta: "Hace cinco años aproximadamente" (Fls. 35 y 36 C. Ppal)

Un análisis de este único medio de prueba da cuenta de que la demandada no ha abandonado por completo, ni ha tenido intención de abandonar total y absolutamente a su hija menor, pues mírese que en la declaración vertida por la adolescente, se desprende que aún tiene contacto con su madre por diferentes medios, que la demandada visitó a su hija menor en dos oportunidades, y que el motivo por el cual dejó a la menor en Jordania al cuidado de su familia extensiva paterna fue para propinarle un mejor futuro y bienestar. Así las cosas, el distanciamiento

circunstancial materno-filial es comprensible por la lejanía de los países de residencia de la progenitora y el de su hija menor, pero a pesar de ello mantienen una relación propia de su parentesco, situación que descarta el pretendido abandono total y absoluto y por ende elimina la posibilidad de que se dé por terminada la patria potestad de Gloria Cristina Flórez Granda respecto a su hija J.N.F.

Colofón de lo expuesto, al no haberse demostrado con grado de certeza, el abandono total, absoluto e intencional en que incurrió la demandada, se torna imperioso confirmar la sentencia proferida por el *iudex a quo*.

Las costas. No se condenará en costas al demandante, por cuanto la parte demandada está representada por curador ad litem.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se confirma la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, en este proceso de privación de patria potestad promovido por **Dyouk Nedal Ismail Moh'D** contra **Gloria Cristina Flórez Granda**.

SEGUNDO: No se condenará en costas al demandante, por cuanto la parte demandada está representada por curador ad litem.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 093

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
(Ausente con justificación)



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

**RADICADO N° 05034 31 13 001 2015 00059 01
AUTO INTERLOCUTORIO N° 67 de 2021**

Se incorpora al expediente el memorial recibido electrónicamente el 6 de abril de 2021, mediante el cual el abogado Juan Alberto Pérez Pareja aceptó la representación judicial de Luisa Fernanda Jaramillo Estrada y Juliana Zambrano Jaramillo, quienes se encuentran amparados por pobres (arts. 151 y s.s. C.G.P.).

Debido a que la providencia del 23 de marzo de 2021, resolvió interrumpir el proceso a partir del 18 de marzo de 2021, inclusive, y no adelantar actuaciones procesales hasta tanto la parte demandante, amparada por pobre, cuente con un apoderado que la represente en el proceso, ante la aceptación del cargo por parte del abogado Juan Alberto Pérez Pareja, se reanuda el proceso, y por tanto, se reconoce personería al mencionado profesional del derecho para actuar en el proceso (arts. 73, 156 C.G.P.), y los términos concedidos en el auto del 17 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos del 18 de marzo hogaño, empezarán a correr al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Significa ello que a partir del día 26 de abril de 2021 se reanudan los términos interrumpidos, esto es los que habían sido concedidos mediante auto del 17 de marzo del año en curso que fuera notificado en estados electrónicos del siguiente 18 de marzo, de donde refulge que desde el precitado 26 de abril hasta el 28 de abril inclusive, pueden las partes solicitar las copias de las piezas por ellos requeridas y a partir del 29 de abril, inclusive, empieza a correr los términos para sustentar el recurso por cinco días, y al día siguiente al vencimiento de éste, empezará a correr el término de traslado para la réplica.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el escrito de aceptación del nombramiento de abogado en amparo de pobreza de los demandantes, dicho

apoderado solicitó se le comparta el expediente para así tener conocimiento del mismo, se ordena a la secretaría proceder a ello dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Por Secretaría, comuníquese esta providencia por correo electrónico al apoderado de la parte actora y a los demandados, quienes actúan en causa propia por tener el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91035f22344769cd4e0812bd0207d1fbc813b8e7e03bf81fdd81e70
be0e02df2**

Documento generado en 22/04/2021 08:33:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

I.ANTECEDENTES

1.- María Dinora Prisco Vidal y Luis Adonías Prisco Vidal, a través de apoderado judicial, promovieron demanda verbal de petición de herencia, en contra de la señora María Nohemy Prisco Vidal, con sustento en que dentro de la sucesión de la causante, Carmen Emilia Vidal de Prisco, llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, y que finalizara con la adjudicación del 100% del derecho real de dominio del único bien radicado en cabeza de la causante a la señora María Nohemy Prisco Vidal, fueron desconocidos los demás herederos, porque no fueron llamados al proceso.

Narra la parte actora, que del 15 de octubre de 1991, falleció el señor Luis Leonardo Prisco, quien en vida estuvo casado con la señora Carmen Emilia Vidal Prisco, con quien tuvo 7 hijos: Jesús Lisardo, Luis Adonías, Francisco Aldemar, Jesús Ricaurte, Alfonso Hildebrando, María Nohemy y María Dinora; que posteriormente, en el año de 2006, falleció la señora Carmen Emilia Vidal de Prisco; a quien están llamados a heredar sus 7 hijos y que pese a ello, la señora María Nohemy Prisco Vidal, omitió incluirlos en el proceso de sucesión tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, que culminó con sentencia No. 12, del 25 de septiembre de 2009 en la cual fue aprobado el trabajo de partición adjudicando a tal heredera el 100% del derecho real de dominio que posee el causante en el inmueble ubicado en el área urbana del municipio

de Angostura, en la calle Castillo Rada y Cuadra Miguel Díaz Granados, por último; indican que la señora María Nohemy, realizó venta del inmueble referido el 18 de mayo de 2016.

2.- Verificado el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, la juez de la causa, mediante proveído calendado el 31 de agosto de 2016 admitió la demanda y ordenó la notificación a la demandada.

3.- Notificada la demanda y surtido el trámite respectivo, el Juez decidió seguir adelante con las audiencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

4.- El 31 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual fue proferida sentencia en la que fueron negadas las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a los demandantes.

5.- Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de los demandantes, interpuso el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de la Sala.

II.LA SENTENCIA APELADA

El *A quo* profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la

demanda verbal de petición de herencia y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a tal conclusión, comenzó la juez de la causa haciendo un recuento de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de los presupuestos axiológicos y procesales de la acción de petición de herencia y abordó posteriormente dentro de sus consideraciones el análisis del acervo probatorio correspondiente, sobre el cual fundó los pilares de su decisión, concluyendo que en la demanda se echaron de menos los elementos estructurantes de la acción de petición de herencia, como lo atinente a que se restituyan las cosas hereditarias que al momento del deceso pertenecían al causante, punto en el que observa, respecto de las pretensiones de la demanda, que frente a la señora Carmen Emilia ningún proceso sucesoral se adelantó pues el proceso de sucesión al cual hicieron alusión en el curso del proceso de petición de herencia fue el del señor Luis Leonardo Prisco, no de la viuda Vidal de Cristo, como se aseveró en las pretensiones de la demanda, hecho que no fue corregido ni siquiera en el trámite de la audiencia inicial, cuando fue concedida la palabra a los intervinientes y cuando fue hecha la respectiva observación al apoderado, para que se pronunciara acerca de las pretensiones, en la etapa de fijación del litigio, por lo que, a su juicio, tendrá que cargar la parte actora con los efectos adversos de su omisión, que no será otra que no acceder a sus pretensiones ante la falta de elementos estructurantes de la pretensión procesal y de la acción de petición de herencia.

III. LA APELACIÓN

a) Reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.

Tal determinación, fue apelada por el apoderado de la parte demandante, en pro de su revocatoria, argumentando que, contrario a lo afirmado por el *A quo*, se cumplen a cabalidad el los requisitos para el trámite a la acción de petición de herencia, así como para que prosperen la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues tal y como lo indica el art 1321 del Código Civil, en este caso Luis Adonías y María Dinora, acreditaron su derecho a la herencia, demostrando su calidad de herederos, mediante los registros civiles allegados, que dan cuenta de que son hijos de Luis Leonardo y Carmen Emilia. En este mismo sentido, indicó que las pretensiones van encaminadas a que se rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta que no se incluyó a la totalidad de herederos del señor Luis Leonardo, tanto así que como se demostró en el curso del proceso, la señora María Nohemy, a quien se le adjudicó el 100% de los activos del haber absoluto, teniendo conocimiento de la existencia de los demás herederos, sus hermanos, los excluyó, por lo que hay lugar a que se declare que estos en su calidad de herederos tienen derecho sobre los bienes dejados por el causante.

Por último, asevera que si bien la sucesión que se tramitó en el juzgado de angostura tiene como causante al señor Luis Leonardo y no a Carmen Emilia como se afirmó en las pretensiones, hay que

tener en cuenta que mediante documento que fuera arribado al proceso, Escritura Pública No. 76 del 29 de abril de 1977 de la notaría única del círculo de angostura, la difunta Carmen Emilia, cedió todos los derechos hereditarios o gananciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su finado esposo, a su hija María Dinora, lo cual, a su parecer, quiere decir que a ella, correspondía, además de su derecho como hija, el 50% que había adquirido por dicha Escritura Pública, y que tal como se demostró, la sucesión llevada a cabo por la señora María Nohemy carece de validez porque se hizo sin tener en cuenta a todos los herederos.

b) Sustentación del recurso en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se estableció el término para que la parte demandante *apelante* sustentaran la alzada por escrito en sede de segunda instancia y la demandada *no apelante* presentara los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, ambas partes guardaron absoluto mutismo.

En efecto, por auto del 6 de abril de 2021, en Sala Unitaria, el Magistrado ponente consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia proferida por el *a quo*; advirtiéndose que tal decisión no fue cuestionada por las partes, ni fue destinataria de los mecanismos legales previstos para impugnarla.

Por lo que se procede a resolver la alzada interpuesta y sustentada en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca el Tribunal se limitará a la materia de inconformidad, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2.- No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la parte actora como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, en especial para asumir la posición de reclamante de la herencia y titular de la adjudicación que se pide rehacer, y no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga; además, la demanda fue formulada con observancia de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; al igual que el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer del que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia, en su condición de superior funcional del juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por

sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3.- La acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, es la que tiene el heredero de igual o mejor derecho frente a quien ocupa los bienes relictos invocando igualmente la calidad de heredero, por lo que esta última calidad constituye la cuestión principal de dicha acción. Es así como la norma en comento preceptúa: *"Acción de petición de herencia. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños"*.

De la norma transcrita se infiere que se trata de una acción propia del heredero contra un heredero de igual o mejor derecho, por lo cual solo puede intentarse contra otra persona que posea la herencia, aduciendo dicho título; que en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales se ha indicado que el ejercicio de esta acción requiere que la demanda esté dirigida contra el heredero que jurídicamente tenga o pretenda la herencia ya que la misma implica persecución del patrimonio hereditario.

En tal sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha entendido la acción de petición de herencia *"como aquella en cuya*

virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez alega el demandado, intenta excluir a este, total o parcialmente, de la partición en los bienes hereditarios; da origen ella a una controversia en que se ventila entre el demandante y demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título del legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y por consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos” (G.J. T. XLIX, pág. 220)”.

“La acción de petición de herencia constituye entonces, la sanción de todo llamamiento hereditario, ...su objeto de acuerdo con los artículos 1321 y 1322 del C. Civil, es permitirle al heredero demandante hacer reconocer su calidad con las prerrogativas a ella inherentes en relación con quienes pretendan obtener ventajas que se funden también en títulos sucesorales, pero incompatibles con tales prerrogativas, de manera que si el que entabla la acción es heredero de mejor derecho puede demandar la correspondiente declaración y pedir la restitución de la herencia que él o los demandados ocupan; mientras que si es únicamente heredero de cuota podrá demandar tan solo el reconocimiento de su calidad respecto de esa cuota y la restitución pro indiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente le pertenezcan. Es lo cierto que al indicar el actor su calidad de heredero con los atributos de que su vocación dimanar, lo que propugna es su posición en la herencia y consecuentemente, la satisfacción in integrum del interés

patrimonial que en la misma le corresponda (GJ T XXXII pág. 261) inclusive sin que todas las veces sea indispensable la fórmula solemne de la adjudicación puesto que como lo ha advertido la doctrina jurisprudencial, al decidirse la acción de petición de herencia a favor del demandante no es indispensable que la sentencia declare que se le adjudica la herencia porque esta adjudicación queda hecha con declarar que el demandante es heredero de mejor derecho que el que la ocupa en calidad de heredero y ordenar que se le entreguen los bienes al primero. El derecho de herencia no se reconoce diciendo precisamente el sentenciador que le adjudica al demandante” (G.J. T. XXXIX página 107 y G.J. num. 2029 pág. 49).

Como esta acción vincula una universalidad de bienes, es propia de aquella persona que demuestre su derecho a una herencia y que ha sido ocupada por otra en calidad de heredero, para que se le declare tal y se le restituya la cosa hereditaria. También puede ser invocada por aquel heredero de igual derecho para que se le reconozca su vocación hereditaria en concurrencia de los demás herederos.

La acción de petición se fundamenta en el derecho total o parcial que el demandante tenga con relación a una herencia que está siendo ocupada por otro, facultad que proviene del carácter que el heredero compruebe como prevaleciente o concurrente, con esa misma calidad que pretenda tener el ocupante de la herencia. De

esta manera, el accionante debe probar como hecho principal, el estado civil que ostenta con respecto a la persona cuya sucesión se trata, para que el órgano jurisdiccional decida si en virtud de tal relación de parentesco, tiene prioridad, igualdad, o algún derecho sobre los bienes de la herencia poseídos por otros en su condición de herederos, porque el fundamento esencial de la acción de petición de herencia consagrada en el referido artículo 1321, es reivindicar el derecho que aquel tenga, emanado de la calidad de heredero que compruebe como prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que pretende tener el ocupante de los bienes hereditarios.

Ahora bien, si la pretensión se aduce para reemplazar al heredero putativo, debe ordenarse la restitución de todos los bienes hereditarios que le fueron adjudicados a este; pero si, contrario sensu la acción se ejerce para concurrir con los herederos demandados, la prosperidad de la misma obliga a que se rehaga la partición con la audiencia de los demandantes, y se adjudique a cada quien lo suyo.

Tanto la herencia como el título de heredero, deben ser probados, esto es, la existencia de un proceso sucesorio y la vocación hereditaria con que se demanda, según la regla general reflejada en el citado artículo, ante el *A quo*, quien con las probanzas determina y reconoce los vínculos de consanguinidad y parentesco necesarios si se presenta como heredero. Es la calidad de heredero

en que se apoya el demandante, la cual negará la juez de la causa apoyada en la inexistencia de la herencia, lo que constituye la cuestión principal en esta clase de acción.

La vocación hereditaria surge de la delación de la herencia, que ocurre desde el mismo momento del fallecimiento del *cujus*, se concreta en el llamamiento que hace la ley a aceptarla o repudiarla (artículo 1013 Código Civil), y se complementa con la aceptación y el acto de aprobación expreso o tácito de esa herencia (artículo 1298 *ibídem*). Tal llamamiento debe hacerse en un momento preciso, ya que en él empiezan a existir los derechos de los asignatarios, esto bajo la condición de confirmarse por la aceptación de la herencia o el legado. Delación es palabra que viene del verbo latino *fero, fers, ferre, tuli, latum*, que significa dar, ofrecer, engendrar, producir, y que se acomoda para designar el momento en que nace la vocación sucesoria del asignatario.

4.- De la legitimación de las partes y lo probado frente a tal aspecto.

Debe advertirse que la muerte de la señora Carmen Emilia, ocurrida el 7 de junio de 2006, aparece plenamente demostrada con el correspondiente certificado de registro civil de defunción, aportado con la demanda¹, expedido por la Registraduría de Yarumal, inscrito en el indicativo serial 4910144 de tal dependencia; advirtiéndose

¹ Folio 24, cuaderno principal.

que es a partir de esa fecha que se defirió la herencia a sus herederos, de conformidad con el artículo 1013 del Código Civil. Causante respecto de quien se está deprecando, por la parte actora, la presente acción de petición de herencia.

También aparece demostrado, con prueba idónea obrante a fls. 18 a 23 del cuad. ppal., consistente en el registro civil de nacimiento de los señores Luis Adonías, María Dinora, María Nohemy, Jesús Ricaurte, Jesús Lisardo, Alfonso Hildebrando, que sus padres fueron Carmen Emilia Prisco y Luis Leonardo Prisco.

Igualmente, fue adosada al plenario la Escritura Pública No. 76 del 29 de abril de 1997, de la Notaría única de Angostura, cuyo acto solemnizado fue la venta y enajenación perpetua por parte de Carmen Emilia Vidal de Prisco a María Dinora Prisco Vidal de la acción y derecho a gananciales que le correspondan dentro de la sucesión ilíquida de su finado esposo, señor Luis Leonardo Prisco.

Así mismo, fue adosada copia de la Sentencia Civil No. 12 del 25 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, dentro del proceso de sucesión en el cual aparece como causante el Señor Luis Leonardo Prisco y demandante la señora María Nohemy Prisco Vidal.

La titular del despacho que tuvo conocimiento en primera instancia

del proceso de petición de herencia consideró que en virtud a que en la demanda se pretende el reconocimiento de la calidad de herederos de los señores Luis Adonías y María Dinora, respecto a la cuota que les correspondía dentro de la sucesión de su señora madre, Carmen Emilia Vidal, y que en consecuencia de ello se reforme la sucesión de esta, y al encontrarse acreditado en el proceso que sobre quien aperturó la sucesión, el cual culminó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, tuvo como causante al señor Luis Leonardo Prisco, y que de la señora Carmen Emilia no se avizora que haya existido proceso de sucesión alguno; concluyó que no se encuentran acreditados los elementos estructurantes de la acción de petición de herencia.

El aspecto medular del recurso de apelación, se centró en que pese a que la demanda se estructuró sobre la sucesión de la señora Carmen Emilia, en el proceso se acreditó la calidad de herederos del señor Luis Adonías y María Dinora, tanto de Carmen Emilia como del señor Luis Leonardo Prisco, cumpliéndose el primer requisito de los que trata el artículo 1321 del Código Civil, y que además, a su juicio, se demostró la mala fe de la señora María Nohemy dentro del proceso de su señor padre al excluir a los demás herederos.

En ese orden de ideas y atendiendo a la finalidad del proceso, encuentra la Sala que pese a la existencia del derecho sustancial que puedan tener los demandantes sobre la sucesión de la señora Carmen Emilia, como su madre, en virtud a que la acción de

petición de herencia incorpora inescindiblemente como elemento axiológico la demostración del estado civil respecto de la persona sobre cuya sucesión se trata y a que en efecto, como lo determinó el *A quo*, no obra prueba de la existencia de proceso sucesorio que tenga como causante a la señora Carmen Emilia Vidal de Prisco, no se configura el elemento estructurante de la acción de petición de herencia.

Recuérdese que el proceso de petición de herencia requiere como requisito *sine qua non* demostrar la existencia de la herencia y la calidad de heredero respecto de esta, aunado a ello, en línea de principio, el fallo de un juez se encuentra delimitado por las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el artículo 281 del CGP, el cual reza que: "*(...) No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta*".

En este sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco², indica que: "*Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de*

² López Blanco Hernán Fabio. (2016), *Código General del Proceso, parte general*. 1º edición p. 502.

*precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda; **es éste un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP...***”(Negrillas fuera de texto)

En síntesis; bien sabido es que el juez no puede extralimitarse en su fallo pues la sentencia debe ser congruente, por ende, no puede fallar ultra ni extra petita, sumado a ello, aunque el inciso 4 del citado artículo, indica que: "*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, **siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio***" (Negrillas y subrayas fuera de texto), teniéndose como prueba que en sendas oportunidades procesales se le dio uso de la palabra a los interesados y estos no manifestaron pretender la inclusión en su calidad de herederos dentro de la sucesión del señor Luis Leonardo Prisco, el juez de conocimiento estaba vedado para pronunciarse al respecto y ya había precluido la oportunidad para que le fuera manifestado esto al juez, y con mayor razón, no era el recurso de apelación el estadio procesal adecuado para corregir dicha

situación, tal como lo pretende el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, sin perjuicio de que los demandantes puedan acudir posteriormente al órgano jurisdiccional, sea para levantar proceso sucesorio de la señora Carmen Emilia o demandar la inclusión en la sucesión de su padre, el señor Luis Leonardo Prisco, aunque la demanda cuente con las mismas partes, sobre éstas no existe cosa juzgada, pues no versan sobre el mismo objeto, dado que, como se ha dicho, erróneamente el objeto de este proceso fue la inclusión dentro de una sucesión inexistente.

En las condiciones descritas, resulta claro que aunque se encuentran acreditadas la calidad de hijos que ostentan los señores Luis Adonías Prisco Vidal y María Dinora Prisco Vidal, respecto de Luis Leonardo Prisco y Carmen Emilia Vidal, no lo es así respecto de la sucesión pretendida, en la cual actuó como demandante la también hija de éstos; María Nohemy Prisco Vidal, incumpléndose con uno de los requisitos esenciales de la acción de petición de herencia, y por ende, se impone la confirmatoria de la decisión impugnada, por las razones expuestas por este Tribunal.

Respecto de las costas, se precisa que, en armonía con el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas en esta instancia por no haber sido causadas, atendiendo los

resultados del recurso y la falta de oposición de la parte no recurrente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de la fecha, procedencia y naturaleza mencionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

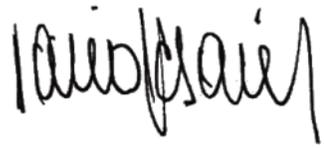
Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 088 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO